REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

1. ASUNTO A TRATAR

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte de **JOSE MANUEL PINTO GARCIA** de las obligaciones contraídas con ocasión a la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue otorgada por el Juzgado 24 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1- El 30 de junio de 2011, el Juzgado 24 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSE MANUEL PINTO GARCIA,** luego de hallarlo autor responsable del punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, a la pena de 36 meses de prisión, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Al condenado le fue concedido el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- El 9 de noviembre de 2011, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.3.- El 15 de noviembre de 2012, este Despacho dispuso la ejecución de la sentencia emitida en contra del condenado. Luego el 9 de abril de 2013 se libraron ordenes de captura en su contra.

2.4.- El 30 de abril de 2013, el penado fue capturado por cuenta del asunto.

2.5.- El 24 de junio 2013, el Juzgado fallador aclaró la sentencia emitida en contra del condenado señalando que el condenado es **JOSE MANUEL PINTO GARCIA identificado con C.C. 1.218.213.592.**

2.6.- El 1° de Septiembre de 2014, el Juzgado 1° Homólogo de Descongestión de Guaduas – Cundinamarca avocó el conocimiento del asunto. Luego el 11 de noviembre de 2014, restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.7.- El 12 de noviembre de 2014, el condenado suscribió la diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 2 años.

2.8.- El 20 de septiembre de 2018, el Juzgado 2° Homólogo de Tunja – Boyacá, avocó el conocimiento del asunto.

2.9.- En la fecha este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Verificar si resulta necesario revocar al condenado el subrogado penal de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, con base en el incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mismo.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 477 de la Ley 906 de 2004).

En estos eventos considera el artículo 66 inciso segundo del Código Penal vigente

"…Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la libertad condicional: Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada…"

A su turno el Artículo 473 de la Ley 906 de 2004 establece que: *"…Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas…"* (Subrayado fuera de texto)

Bajo estos derroteros se tiene, que la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho Judicial, en auto del 28 de marzo de 2018 corrió el traslado dispuesto en el Art. 477 de la Ley 906 de 2004, para que **JOSE MANUEL PINTO GARCIA** justificara el incumplimiento de las obligaciones contraídas al serle otorgado el subrogado penal de la libertad condicional.

Lo anterior, con el fin que el penado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las mismas, entre ellas, la de observar buena conducta, pues el sentenciado fue condenado por el Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad el 28 de abril de 2017, por hechos acaecidos el 18 de agosto de 2016, data para la cual aún se encontraba en el periodo de prueba –correspondiente a 2 años contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso la cual tuvo lugar el 12 de noviembre de 2014.

El condenado al momento de descorrer el traslado del articulo 477 de la Ley 906 de 2004 indicó que recayó en las drogas y cometió un error.

Ahora, desde ya no se tendrá por justificada la transgresión registrada por el penado toda vez que es evidente que no observo buena conducta; pues cometió otro delito estando dentro del periodo de prueba. A pesar de conocer las obligaciones impartidas al momento del otorgamiento del subrogado.

De la misma manera, se libró el respectivo telegrama a la defensora del penado, empero ésta no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

Ahora se tiene que la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta superó el término indicado.

En ese sentido para el caso concreto el término de prescripción comenzó a correr desde el día siguiente del vencimiento del periodo de prueba es decir el 12 de noviembre de 2016, por cinco años, termino que a la fecha no ha transcurrido.

Por tanto, la prescripción en este caso aún no ha tenido lugar.

Frente al tema relacionado con la suspensión de la prescripción durante el periodo de prueba, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en decisión del 8 de abril de 2010 radicado No. 110013104092001003240 2 M.P. Dr. Humberto Gutiérrez Ricaurte, señaló:

"A juicio de la Sala, en el caso concreto que ocupa ahora nuestra atención, es claro que en los casos en los que al procesado se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión en el fallo, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de prueba que, como no señaló en este asunto de manera expresa debe estimarse en dos años en cuanto resulta más favorable al condenado (…)

Como en el presente evento Pinzón Delgado fue favorecido con el otorgamiento de la condena de ejecución condicional desde la sentencia y suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 7 de octubre del 2004, bien puede inferirse que el período de prueba corrió hasta el 6 de octubre de 2006, por lo que a partir del siguiente día (octubre 7 de 2006) se inició el conteo del término de prescripción de la pena de prisión que correrá hasta el 7 de octubre del 2011, esto es, por el lapso mínimo de cinco (5) años previsto en el artículo 89 del C.P. (...).

Por ello, se repite estima la Sala que el término de prescripción de la sanción debe contarse, en casos como el presente, a partir del vencimiento del periodo de prueba cuando dentro del mismo no se cumplieron todas las obligaciones adquiridas por el beneficiario del subrogado penal*…"* (Negrilla fuera del texto).

Posteriormente, dicha Colegiatura en decisión del 7 de julio de 2014 radicado No. 11001310400162003004570 1, M.P. Dr. Hermens Darío Lara Acuña, refirió:

"…Examinado el proceso en cuestión, y de acuerdo con el edicto publicado por el juez de la causa, la ejecutoria del fallo condenatorio ocurrió el día 5 de julio de 2006, fecha desde la cual se debe contabilizar el término de 5 años para verificar la ocurrencia de la prescripción, como quiera que la sanción impuesta a LUZ JANNETT MORALES asciende a solo 18 meses de prisión.

De su parte, la sentenciada se presentó voluntariamente a la autoridad judicial el 29 de marzo de 2010 con el fin de suscribir diligencia de compromiso, actuación que interrumpió el término de prescripción conforme la normativa citada anteriormente; en consecuencia, en este asunto no se produjo dicha causal de extinción de la sanción penal.

Cabe aclarar que el artículo 90 del Código Penal ***prevé dos opciones para interrumpir la prescripción de la pena, esto es, cuando el implicado es capturado en virtud de la sentencia condenatoria o cuando, por cualquier medio, es puesto a disposición de la autoridad para su cumplimiento. Esta segunda eventualidad fue la que se presentó en este caso, dado que la propia sentenciada acudió al juzgado de ejecución de penas con el fin de suscribir la diligencia de compromiso, de modo que se puso a disposición de la autoridad para cumplir con el fallo en cuestión, el cual, a no dudarlo, comporta la sumisión de la persona frente al Estado para el cumplimiento de la pena, misma que incluye las figuras de los subrogados, como en este caso, el de la suspensión de la ejecución de la pena****.*

Por este motivo, incurre en un yerro la apelante al contabilizar los términos de prescripción desde la ejecutoria del fallo hasta la providencia que revocó el subrogado penal, o hasta el momento de su captura, pues dicho término, debe insistirse en ello, se interrumpió desde el 29 de marzo de 2010, cuando acudió al despacho ejecutor para formalizar el beneficio que le fue otorgado..." (Subraya y Negrilla fuera del texto).

De otra parte si bien a la fecha el periodo de prueba se encuentra superado lo cierto es que este Despacho Judicial sólo tuvo conocimiento del incumplimiento de las obligaciones del art. 65 del Código Penal, hasta el 15 de mayo de 2017, cuando se solicitó el prontuario delictivo del condenado a fin de realizar estudio de extinción de la pena.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció:

"…Si durante el período de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. ***La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del período de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem****. (…)*

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

*8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena****, solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.***

Esto no impide, desde luego, ***que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas,*** *y que consecuencialmente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal…"* (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Frente a este mismo tópico, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 24 de enero de 2014 M.P. Gerson Chaverra Castro, dijo:

"…De manera que, en criterio de la sala, no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condcional otorgado a ISMAERL PULIDO GOMEZ, ya que, si bien tal determinación se adopta después de fenecido el periodo de prueba que concluyó 8 de noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes, es también viable tomar la aludida decisión, al momento que va a decidir sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el periodo de prueba, como ocurrió en el caso sub lite.
(…)
Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pedimento, toda vez que, conforme el marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, resulta viable

que, por fuera del periodo de prueba otorgado al conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez ejecutor revoque dicho sustituto y haga efectivo el resto de la pena que le falte por cumplir al sentenciado, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena..” (Subraya fuera de texto).

Es así que para el presente caso, resulta procedente revocar el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida, pues al haberse corrido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 a **JOSE MANUEL PINTO GARCIA,** éste no señaló justificación para transgredir las obligaciones contraídas al momento de suscribir diligencia de compromiso, por lo que conforme lo reseñado en el artículo 66 del Código Penal, no queda otro camino, sino revocar el subrogado concedido.

En razón de lo anterior, líbrese orden de captura en contra de **JOSE MANUEL PINTO GARCIA** en aras de que culmine de purgar la pena impuesta en establecimiento carcelario.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

  Por el Centro de Servicios

1.- Ejecutoriada la presente determinación hágase efectiva la caución sufragada por el condenado para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al sentenciado **JOSE MANUEL PINTO GARCIA,** la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Librar orden de captura en contra del condenado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
CUI: 11001-60-00-019-2010-08358-00
Radicación No. 54292-15
A.I. No. 710

JCA

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e87a2f4b7aa9fe1e3efd8a91a978efcb8d47de96514106557d57df45663844ef

Documento generado en 26/05/2021 01:20:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica